



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

13/01/2014

SENTENCIA: 00012/2015

N11600

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0001808

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000338 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/D*: [REDACTED]

Letrado: DOMINGO-GUZMAN HERRERA FERNANDEZ

Procurador D./D*:

Contra D./D* CONSEJERIA DE HACIENDA

Letrado: LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador D./D*

SENTENCIA

En Oviedo, a siete de enero de dos mil quince.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado N° 338/2014 instados por el letrado Domingo Guzmán Herrera Fernández, en nombre y representación de [REDACTED], demandada la **Consejería de Hacienda y Sector Público**, representada y defendida por el Letrado del Servicio Jurídico, sobre la devolución de la paga extraordinaria de 2012 de funcionarios de justicia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado Domingo Guzmán Herrera Fernández, en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda el 18 de noviembre de 2014, en la que se reclamaba la devolución íntegra de la paga extraordinaria que debió haber percibido en la mensualidad de diciembre de 2012. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia, estimando íntegramente el recurso interpuesto, sin necesidad de recibir a prueba el pleito ni de celebrar vista.

SEGUNDO.- Por resolución de la misma fecha se tuvo por interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado y dando traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda y remitiese el correspondiente expediente.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo contestada la demanda, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo lo constituye la desestimación presunta por la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias de la solicitud presentada en fecha 7 de abril de 2014 interesando la devolución íntegra de la paga extraordinaria que debió haber percibido en la mensualidad de diciembre de 2012.

SEGUNDO.- Sobre asunto idéntico al que nos ocupa ha recaído ya sentencia de este Juzgado en el PA 297/2012 de 17 de mayo de 2013 así como la recaída en el PA 367/2012 de 29 de julio de 2013 en el que se hacía referencia igualmente a pronunciamientos en el mismo sentido en el PA 309/2012 seguido ante el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 4 de Oviedo desestimando el recurso presentado así como por la St. del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 5 de Oviedo en el PA 298/12 y, por coherencia con lo precedentemente resuelto y elementales razones de seguridad jurídica se considera debe proceder al rechazo del recurso presentado.

En efecto, tal y como se recoge en la sentencia dictada por este Juzgado el descuento realizado "se basa, en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad en cuyo preámbulo se explica: «Se suprime durante el año 2012 la paga extraordinaria del mes de diciembre y la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre. Las cantidades derivadas de esa supresión podrán destinarse en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la contingencia de jubilación, siempre que se prevea el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes Leyes de presupuestos».

A tal efecto, en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley se dispone: «En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22.Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes». Por su parte, en el 2.2 de esa misma norma se disponía que "Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:



2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley."

Asimismo, el artículo 3 bis de este Real Decreto-ley, introducido por la Disposición Final 4, de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, introduce la siguiente precisión: «Respecto al personal al que se refiere el artículo 31, apartado Tres, de la Ley 2/2012, la aplicación de lo previsto en el artículo 2 de este Real Decreto-ley se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los conceptos de sueldo y trienios, minorando la cuantía total anual por dichos conceptos, incluida las de las pagas extraordinarias, en un porcentaje análogo al que supone, respecto a idénticos conceptos, la reducción establecida para el personal al que se refiere el apartado 1 de este mismo artículo, con referencia para cada Cuerpo al grupo o subgrupo de titulación asimilable, y prorrateando dicha minoración entre las mensualidades ordinarias y extraordinarias pendientes de percibir en el presente ejercicio. Tampoco percibirán, en el mes de diciembre, por integrar las pagas extraordinarias, las cuantías que se recogen en el Anexo XI de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, ni las correspondientes al citado mes de diciembre a las que alude el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, publicado por Orden 1230/2009, de 18 de mayo, del Ministerio de la Presidencia».

Se trata, estas disposiciones encuadradas en el Título I relativo a las 'Medidas de reordenación y racionalización de las administraciones públicas', de normas de carácter básico tal como las califica la Disposición Final 4ª del referido Real Decreto-ley: «El Título I de este Real Decreto-ley tiene carácter básico en virtud del artículo 149.1.13, 149.1.18.ª y 156.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas».

TERCERO.- Ciertamente, el artículo 519.1, párrafo 5º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala: «Los funcionarios tendrán derecho a percibir dos pagas extraordinarias al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y antigüedad y, en su caso, una cantidad proporcional del complemento general del puesto en los términos que se fijen por ley para la Administración de Justicia, que se harán



efectivas en los meses de junio y diciembre, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo o con derecho a devengo del sueldo el día primero de los meses indicados».

Sin embargo, nos encontramos con que si bien se reducen las retribuciones, no encontramos se vulnera la LOPJ pues lo efectivamente realizado ha sido el disminuir la cuantía de sueldo y trienios que no vienen determinados por Ley Orgánica sino por la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que por tanto pueden plenamente verse modificados. No existe por tanto vulneración del artículo 81 de la Constitución respecto a la reserva de Ley orgánica, ni vulneración del principio de jerarquía normativa, ni del de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En este sentido, no puede considerarse que sea contraria a la Ley Orgánica del Poder Judicial porque, como se ha visto y especialmente a través de la modificación del mismo Real Decreto-ley por la Ley de tasas se procura claramente la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012 bien con la mención directa a la misma bien con la disminución proporcional por equivalente.

Tampoco cabe acoger que el descuento tenga carácter confiscatorio ni que sea un tributo encubierto sino que, como expresa el mismo preámbulo del Real Decreto-ley, se trata de una medida dolorosa, desde luego, pero extraordinaria en un contexto de crisis económica y de necesidad imperiosa de reducir el déficit público.

En este sentido y si bien debe subrayarse la poca clara técnica legislativa seguida por el Gobierno que adopta el Real Decreto-ley y, aun respetando lógicamente otras interpretaciones seguidas, abundando en dicha deficiente técnica legislativa empleada, lo cierto es que la propia introducción de la D. Transitoria 41ª en la LOPJ por virtud de dicha Ley orgánica 8/2012 se convierte en innecesaria o redundante en lo ya acordado por el R. Dto. Ley 20/2012 pues no hace dicha norma sino en realidad reiterar lo ya acordado en dicho R. Dto. Ley y así dispone que "La supresión de la percepción de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia tendrá lugar en la forma que establece el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, adecuando dicha paga a fin de que la minoración resultante sea análoga a la de los restantes funcionarios" y, como ya se ha visto, la minoración se ha aplicado en los términos del citado R. Dto. ley modificando los importes previstos como sueldo y trienios para alcanzar así un importe equivalente y, pese a las dudas que pudieran albergarse y que incluso motivan dicha nueva referencia en la citada LO 8/2012, para ello no era precisa modificación en la LO sino que bastaba la ley ordinaria y, por tanto, la circunstancia de que dicha Disp. Transitoria 41 no se le hubiera dado efecto retroactivo, no modifica lo ya expresado pues el efecto venía ya derivado del R. Dto. Ley 20/2012 en los términos ya indicados.

Por último y respecto a la parte proporcional correspondiente al periodo de 1 de junio a 14 de julio es un hecho notorio que dicho importe va a ser objeto de abono a los empleados públicos por venir así establecido en las

correspondientes leyes de presupuestos para 2015 (Ley del Principado de Asturias 11/2014 de 29 de diciembre Disp. Adicional 1ª) y por tanto, ninguna controversia al respecto hay que resolver.

CUARTO.- En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y dada la concurrencia de elementos jurídicos cuya interpretación resulta compleja no procede imponer expresamente las costas a la parte actora.

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo ~~interpuesto~~ contra la desestimación presunta por la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias de la solicitud presentada en fecha 7 de abril de 2014 que ha sido objeto del presente procedimiento. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno al no superar la cuantía el límite de 30.000 euros.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.